

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.719

Viernes 31 de Julio de 2020

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 1792450

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Subsecretaría de Relaciones Exteriores

APRUEBA REGLAMENTO DE INGRESO A CHILE DE AERONAVES DE ESTADO EXTRANJERAS

Núm. 88.- Santiago, 5 de junio de 2019.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 24 inciso primero, 32 N° 6 y 35 inciso primero, todos de la Constitución Política de la República; el decreto supremo N° 509 bis del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 28 de abril de 1947, que Promulga el Convenio de Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944; el artículo 41 N° 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, contenida en el decreto supremo N° 666 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 9 de noviembre de 1967; el Código de Derecho Internacional Privado, contenido en el decreto supremo N° 374 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 10 de abril de 1934; la Ley N° 18.916, que aprueba el Código Aeronáutico; el artículo 210 del Código Procesal Penal; la Ley N° 21.080 que Modifica Diversos Cuerpos Legales con el Objeto de Modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores; el decreto supremo N° 171 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 8 de noviembre de 2016, que aprobó el Reglamento de Ceremonial Público y Protocolo de Estado el artículo 11 de la Ley N° 16.752, que fija la Organización y Funciones y Establece Disposiciones Generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil; el decreto supremo N° 150 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 20 de febrero de 1968, que Reglamenta el ingreso a Chile de las aeronaves extranjeras de Estado, y la resolución N° 1.600 de la Contraloría General de la República, de 2008.

Considerando:

1. Que el Convenio de Aviación Civil Internacional, promulgado mediante el decreto supremo N° 509 bis del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 28 de abril de 1947, reconoce en su artículo primero que "cada Estado tiene soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio."

2. Que el artículo 3, letra b) del antedicho Instrumento Internacional, señala lo siguiente: "Se considerarán aeronaves de Estado las utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía".

A su vez, la letra c) de la misma norma, indica: "Ninguna aeronave de Estado perteneciente a un Estado contratante podrá volar sobre el territorio de otro Estado o aterrizar en el mismo sin haber obtenido autorización para ello, por acuerdo especial o de otro modo, y de conformidad con las condiciones estipuladas".

La letra d) de ese precepto, agrega: "Los Estados contratantes se comprometen, cuando regulen lo concerniente a las aeronaves de Estado, a tener debidamente en consideración la seguridad de la navegación de las aeronaves civiles".

3. Que el artículo 41 N° 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, contenida en el decreto supremo N° 666 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 9 de noviembre de 1967, preceptúa que "Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido".

4. Que el artículo 280 en relación con el artículo 282, ambos del Código de Derecho Internacional Privado, contenido en el decreto supremo N° 374 del Ministerio de Relaciones

Exteriores, de 10 de abril de 1934, disponen, en lo que interesa, que el reconocimiento de la aeronave y la policía sanitaria, dependen de la ley territorial.

5. Que el artículo 297 del Código de Derecho Internacional Privado, exime de las leyes penales nacionales a los Jefes de otros Estados que se encuentren en su territorio y a su vez, el artículo 300 exceptúa de estas mismas leyes a los delitos cometidos en el aire nacional, a bordo de aeronaves extranjeras de guerra.

6. Que el artículo 1 de la Ley N° 18.916, que aprueba el Código Aeronáutico, reconoce que el Estado de Chile tiene la soberanía exclusiva del espacio aéreo sobre su territorio.

7. Que el artículo 4 del citado Código Aeronáutico, dispone que "Ninguna aeronave de Estado extranjera podrá volar sobre el territorio nacional ni aterrizar en él, si no ha recibido para ello permiso especial de autoridad competente. Las aeronaves militares extranjeras autorizadas para volar en el espacio aéreo chileno gozarán, mientras se encuentren en Chile, de los privilegios, reconocidos por el derecho internacional".

8. Que el artículo 210 del Código Procesal Penal, señala que "Para la entrada y registro de ... naves y aeronaves que, conforme al Derecho Internacional, gozaren de Inviolabilidad, el juez pedirá su consentimiento al respectivo jefe de misión por oficio, en el cual le solicitará que conteste dentro de veinticuatro horas. Este será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el jefe de misión negare su consentimiento o no contestare en el término indicado, el juez lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores. Mientras el Ministro no contestare manifestando el resultado de las gestiones que practicare, el juez se abstendrá de ordenar la entrada en el lugar indicado. Sin perjuicio de ello, se podrán adoptar medidas de vigilancia, conforme a las reglas generales.

En casos urgentes y graves, podrá el juez solicitar la autorización del jefe de misión directamente o por intermedio del fiscal, quien certificará el hecho de haberse concedido".

9. Que el artículo 1° de la Ley N° 21.080 que Modifica Diversos Cuerpos Legales con el Objeto de Modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores, preceptúa que esa Cartera de Estado es la encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño, planificación, prospección, conducción, coordinación, ejecución, control e información de la política exterior que éste formule.

10. Que el artículo 2° de la citada Ley N° 21.080, dispone que al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde, entre otras materias, coordinar e integrar a los distintos Ministerios y demás órganos de la Administración del Estado en todos los asuntos que inciden en la política exterior, comprendiendo entre ellos, en lo que interesa, la seguridad y paz Internacional. Además, intervendrá en lo relacionado con todas las cuestiones que atañen a las fronteras y límites del país, a las zonas fronterizas, a los espacios aéreos y marítimos en general, entre otros.

11. Que a través del decreto supremo N° 171 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 8 de noviembre de 2016, se aprobó el Reglamento de Ceremonial Público y Protocolo de Estado, regulando en sus artículos 61 y siguientes, la Visita de Estado, la Visita Oficial, la Visita de Trabajo y la Visita Privada, de autoridades extranjeras.

12. Que conforme al inciso final del artículo 11° de la Ley N° 16.752, referente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, las aeronaves de Estado extranjeras, en condiciones de reciprocidad, estarán exentas del pago de tasas aeronáuticas.

13. Que mediante el decreto supremo N° 150 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 20 de febrero de 1968, se dispuso las normas y procedimientos a que debe sujetarse el ingreso, sobrevuelo, operación y aterrizaje en territorio chileno, de las aeronaves extranjeras de Estado.

14. Que conforme a las disposiciones previamente reseñadas, es necesario actualizar la regulación existente en materia de ingreso a Chile de aeronaves de Estado extranjeras, por lo cual, corresponde dictar una nueva norma que reemplace el citado decreto supremo N° 150.

Decreto:

Artículo primero.- Apruébase el siguiente Reglamento de Ingreso a Chile de Aeronaves de Estado Extranjeras.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos sobre ingreso, sobrevuelo, operación y aterrizaje de las aeronaves de Estado extranjeras en territorio nacional.

Artículo 2°.- El Estado de Chile tiene la soberanía exclusiva del espacio aéreo sobre su territorio. Para estos efectos, se considera como territorio las áreas terrestres y el mar territorial.

Ninguna aeronave de Estado extranjera podrá ingresar, sobrevolar, efectuar operaciones o aterrizar sobre el territorio nacional, si no ha recibido para ello autorización conforme a este Reglamento o según lo dispuesto por un tratado internacional ratificado por Chile, que se encuentre vigente.

Artículo 3°.- Son aeronaves de Estado extranjeras:

a) Las aeronaves militares, entendiéndose por tales las utilizadas en servicios militares, las destinadas a las Fuerzas Armadas, las que fueren empleadas en operaciones militares o las tripuladas por personal militar en ejercicio de sus funciones.

b) Las aeronaves destinadas a servicios de policía o de aduanas.

Asimismo, tendrán tratamiento de aeronave de Estado extranjera, las aeronaves civiles en caso de Visita de Estado, Visita Oficial, Visita de Trabajo o Visita Privada, acorde al Reglamento de Ceremonial Público y Protocolo de Estado, en el evento que transporten exclusivamente a delegaciones oficiales extranjeras, que incluyan a Jefes de Estado, Jefes de Gobierno, Presidentes Electos, Vicepresidentes de la República, Príncipes Herederos o Consortes, Cardenales legados ad-látere investidos con la representación del Sumo Pontífice, Ministros de Relaciones Exteriores u otras autoridades de similar rango. En estos casos, el tratamiento de aeronave de Estado extranjera requerirá la calificación como tal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4°.- Las aeronaves de Estado extranjeras autorizadas para ingresar, sobrevolar, efectuar operaciones o aterrizar en territorio nacional, que gozaren de privilegios, inmunidades e inviolabilidades, deberán respetar las leyes y normas chilenas.

Con todo, autoridades y funcionarios chilenos no podrán ingresar o registrar tales aeronaves, salvo autorización del comandante o autoridad de la misma, la que se requerirá por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO II

Procedimiento para otorgar autorizaciones

Artículo 5°.- Para que una aeronave de Estado extranjera ingrese, sobrevuele, efectúe operaciones y aterrice, en territorio nacional, deberá contar con la autorización previa del Gobierno de Chile, la que será solicitada por la Misión Diplomática respectiva al Ministerio de Relaciones Exteriores, con a lo menos 5 días hábiles de antelación. En el evento que se traslade carga sensible o cuyo transporte posea regulación especial, esta autorización deberá solicitarse con a lo menos 10 días hábiles de anticipación.

En dicha solicitud, la Misión Diplomática respectiva deberá informar lo siguiente: país que solicita la autorización; tipo de aeronave, el propietario y su matrícula; nombre y grado del piloto y copiloto al mando de la misma; individualizar las autoridades que traslade; indicar el número de tripulantes y pasajeros que traslade; la declaración de la carga que transporte; itinerario con día de ingreso y de salida del territorio nacional; objeto del vuelo; procedencia y destino; indicar si transporta personas bajo custodia policial o militar; observaciones que estime relevantes; señalar si cumple las condiciones dispuestas en el artículo 7°, inciso segundo de este Reglamento; y cualquier otro antecedente que sea requerido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para dar respuesta a la solicitud, dicho Ministerio efectuará las consultas respectivas, a los organismos de la Administración del Estado que estime pertinente, los que deberán informar por escrito en el plazo previsto por esa Secretaría de Estado. No obstante, en casos calificados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se podrá prescindir de tales informes.

Artículo 6°.- Para el caso de aeronaves militares, el Ministerio de Relaciones Exteriores consultará el parecer del Ministerio de Defensa Nacional y solicitará el correspondiente informe técnico a la Fuerza Aérea. Tratándose de aeronaves de Estado de otra naturaleza, pedirá un Informe técnico a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 7°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores informará oportunamente la decisión a la Misión Diplomática respectiva, fijando las condiciones, términos y plazos a que se sujetará el ingreso, sobrevuelo, operación y/o aterrizaje de la aeronave de Estado extranjera. Estos permisos permitirán el ingreso de la aeronave solo por una vez y tendrán una vigencia máxima de 30 días corridos.

Con todo, para dar la antedicha autorización, las aeronaves y tripulaciones deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de aeronaves, tripulaciones y pasajeros no armados. Las aeronaves pueden tener solamente Instalaciones para colocar armamento.
- b) Que las aeronaves, tripulaciones y pasajeros no transporten elementos prohibidos por el derecho internacional,
- c) Que las aeronaves, tripulaciones y pasajeros no transporten, sin los correspondientes resguardos y cumpliendo la normativa aplicable, el siguiente tipo de carga: sensible o cuyo transporte posea regulación especial; que implique la posibilidad de combustión y/o explosión; o que desprendan emanaciones dañinas u otros elementos de peligro.
- d) Que las aeronaves no lleven Instalados instrumentos o sensores que permitan registrar imágenes del territorio nacional, o efectuar levantamientos topográficos, aerofotogramétricos y otros semejantes, tales como aparatos fotográficos, filmadoras o equipos de televisión o de inteligencia electrónica.

Para el caso de la letra a) precedente, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá eximir de esta condición a una aeronave de Estado extranjera, previa autorización expresa de la Dirección General de Movilización Nacional. Por su parte, respecto a la letra d), el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá eximir igualmente de esta condición a una aeronave de Estado extranjera, requiriendo previamente la conformidad del Ministerio de Defensa Nacional, quien fijará los términos para conceder dicha autorización.

CAPÍTULO III Disposiciones varias

Artículo 8º.- Las aeronaves reguladas por el presente Reglamento que transporten tropas extranjeras, podrán ingresar al país previa autorización otorgada conforme al procedimiento dispuesto por la ley.

Artículo 9º.- Las normas de este Reglamento serán aplicadas a las aeronaves de Estado extranjeras, sin distinción de nacionalidad, pero atendiendo en cada caso al trato recíproco que reciban las aeronaves de Estado chilenas por el respectivo país.

Artículo 10º.- Las aeronaves de Estado extranjeras que ingresen al país en misiones de búsqueda, rescate, cooperación, siniestro, emergencia, catástrofe, entre otros acontecimientos de similar naturaleza o en condición de emergencia, obtendrán autorización de Inmediato por el Ministerio de Relaciones Exteriores, dándose curso posteriormente a los documentos necesarios para regularizar tal autorización.

Artículo 11º.- Las aeronaves de Estado extranjeras que ingresen, sobrevuelen, efectúen operaciones y/o aterricen, en el territorio nacional, estarán obligadas a utilizar las rutas que señale la correspondiente autoridad aeronáutica chilena y a hacer uso de los aeródromos o aeropuertos que se les indiquen, en los que se someterán, al igual que sus pasajeros y tripulación, a las disposiciones aduaneras, de inmigración, de policía, sanitarias y aeronáuticas. Lo anterior, sin perjuicio de los privilegios, inmunidades e inviolabilidades de que puedan gozar estas aeronaves o sus pasajeros.

Artículo segundo.- Derógase el decreto supremo N° 150 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 20 de febrero de 1968, que Reglamenta el Ingreso a Chile de las aeronaves extranjeras de Estado.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República de Chile.- Roberto Ampuero Espinoza, Ministro de Relaciones Exteriores.- Alberto Espina Otero, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- José Avaria Garibaldi, Director General Administrativo.